

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 12 de Agosto de 2013

Ministerio de Hacienda

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.502

Núm. 348.- Santiago, 14 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la ley N° 18.502, que "Establece impuestos a combustibles que señala"; la ley N° 20.633, que "Fortalece el carácter variable del impuesto específico sobre los combustibles de uso vehicular para reducir el impacto de las alzas en sus precios", que modifica la ley N° 18.502; la ley 18.410, que "Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles"; el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que los nuevos incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502, que "Establece impuestos a combustibles que señala", que se incorporan a la misma por la ley N° 20.633, que "Fortalece el carácter variable del impuesto específico sobre combustibles de uso vehicular para reducir el impacto de las alzas en sus precios", han dispuesto un mecanismo para posibilitar que la proporción en el gas natural de consumo particular que sea vendido en territorio nacional, que corresponda a gas de origen no fósil, no sea gravada con el impuesto específico a que se refiere la ley N° 18.502;

2. Que la normativa de los señalados incisos dispone que el Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio de Energía, deben dictar, para efectos de la determinación de la proporción correspondiente, un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" que deberá establecer, entre otras materias, la metodología aplicable para su cálculo, y el número de semanas que resulta pertinente observar para efectos de la fijación de la misma; y las fechas en que el Servicio de Impuestos Internos determinará dichas proporciones y las fechas en que las comunicará a cada distribuidor y vendedor de gas destinado al consumo vehicular acogido a este mecanismo;

3. Que, a su turno, las modificaciones incorporadas por la ley N° 20.633 al artículo 1° de la ley N° 18.502, establecen que para efectos de la operatoria del mecanismo, debe dictarse un reglamento con el fin de disponer la información que los productores, los vendedores y los distribuidores de gas natural de uso vehicular deben entregar al Servicio de Impuestos Internos;

4. Que, sin perjuicio de los contenidos expresos que de acuerdo a la ley deben contemplarse en el decreto supremo aludido en el Considerando 2, y en el reglamento señalado en el Considerando precedente, el ejercicio de la potestad reglamentaria implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce como necesario complemento a aquellas materias que pertenecen al dominio legal o que han sido expresamente remitidas al dominio reglamentario por la propia ley, colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, e integrándose en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión.

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo, del artículo 1° de la ley N° 18.502:

Capítulo I

De los combustibles a los que se aplica este Reglamento

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a las ventas de gas natural comprimido para consumo vehicular (GNC), que resulta de la mezcla de gas natural de origen fósil con gas

de origen no fósil que posea propiedades fisicoquímicas equivalentes a las del primero, cualquiera sea la fuente de éste.

Artículo 2°.- Para efectos de lo señalado en el presente reglamento y de lo dispuesto en la ley N° 18.502, modificada por la ley N° 20.633, se entenderá por gas de origen no fósil, a aquel que cumpla con las especificaciones establecidas en la Norma Chilena NCh 3213.Of2010, denominado biometano.

Capítulo II

De la proporción de gas natural de uso vehicular de origen fósil

Artículo 3°.- El impuesto establecido por el artículo 1° de la ley N° 18.502 al consumo de GNC de uso vehicular que presente las características señaladas en el artículo 1° del presente reglamento, se aplicará sólo respecto de aquella parte vendida por los distribuidores de gas de red a estaciones surtidoras de GNC para consumo vehicular que corresponda al gas natural de origen fósil. Conforme lo dispuesto en la señalada ley, este impuesto se devengará al tiempo de la venta de gas natural, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor de gas de red a una estación surtidora de GNC para su consumo vehicular, que cuente con la autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para el caso del distribuidor que venda directamente estos combustibles para el consumo vehicular; o que los utilice con el objeto de abastecer el consumo de vehículos que sean explotados por él, el impuesto establecido por el artículo 1° de la ley N° 18.502 aplicable a la parte que corresponda a gas natural de origen fósil, se devengará al momento de la carga de dichos combustibles en los estanques o contenedores de que deberá disponer exclusivamente para tal efecto, y que deberán ser autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con el artículo 2° de la señalada ley. Dichos estanques deberán contar con un mecanismo que registre la cantidad de combustible que se les haya cargado y que se haya expendido o suministrado desde los mismos.

En caso de que las correspondientes instalaciones no dispongan de estanques o contenedores a los que se refiere el inciso precedente, el distribuidor que venda directamente los combustibles señalados en el artículo 1°, o que abastezca con ellos a vehículos que sean explotados por él, se considerará para estos efectos como una estación surtidora de GNC para consumo vehicular, y en tal calidad le serán aplicables las disposiciones establecidas a ellas.

Artículo 4°.- La parte de gas natural de consumo vehicular sobre la que corresponda aplicar el impuesto señalado en el artículo precedente, será determinada por el Servicio de Impuestos Internos, para cada distribuidor de gas natural, sobre la base de las proporciones de gas natural de origen fósil en la mezcla, calculadas de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del presente reglamento, en una o más semanas precedentes a aquella en que se efectúa la determinación de la proporción para cada uno de dichos distribuidores. El lapso de tiempo cubierto por dichas semanas se denominará Período de Cálculo, y se utilizará para la determinación de la proporción correspondiente a aplicar durante la semana inmediatamente siguiente a aquella en que se efectúa dicha determinación, denominada Semana de Vigencia.

Conforme lo preceptuado por el inciso sexto de la ley N° 18.502, corresponde a los Ministerios de Hacienda y Energía establecer, mediante decreto suscrito bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la Repú-

blica", el número de semanas que comprendan el Período de Cálculo señalado en el inciso primero del presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en este reglamento, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos, cuyo comienzo y término será determinado por el decreto a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 5°.- Con el objeto de determinar la proporción que, en la mezcla indicada en el artículo 1° del presente reglamento, corresponda a gas natural de origen fósil, los distribuidores de gas de red que vendan estos combustibles a estaciones surtidoras de GNC deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en los formatos que éste establezca mediante resolución, la siguiente información:

- a) Los volúmenes diarios de biometano, en equivalente de metros cúbicos estándar de gas natural, inyectados por cada productor de biometano en la respectiva red de distribución de gas durante el Período de Cálculo previo a la semana en la que se remite la correspondiente información.
 - b) Los volúmenes de ventas semanales de gas, en metros cúbicos estándar de gas natural, a cada estación surtidora de GNC, durante el Período de Cálculo previo a la semana en la que se remite la correspondiente información.
- Los distribuidores a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° del presente reglamento, que vendan directamente GNC para consumo vehicular, o que abastezcan de dicho combustible a vehículos explotados por ellos mismos, deberán informar los volúmenes de carga diaria de dichos combustibles, en metros cúbicos estándar de gas natural, en los estanques o contenedores que deben disponer exclusivamente para tal efecto, durante el Período de Cálculo previo a la semana en la que se remite la correspondiente información.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso séptimo de la ley N° 18.502, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos establecer la forma y determinar los plazos en que los distribuidores a que se refiere el inciso precedente deberán remitirle la señalada información.

Los distribuidores de gas de red deberán, asimismo, remitir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, copia de la información entregada al Servicio de Impuestos Internos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de que dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, requiera otra información adicional a la señalada en este artículo para el ejercicio de sus competencias.

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, cada distribuidor de gas de red que desee acogerse a sus disposiciones, deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en los términos que determine el señalado organismo mediante resolución, de la circunstancia de haber celebrado y de mantener vigentes contratos de compra con productores de biometano y de estar procediendo a la venta del mismo a estaciones surtidoras que expendan GNC. Análoga obligación asistirá al distribuidor que desee proceder a la venta directa para consumo vehicular del combustible señalado en el artículo 1° del presente reglamento, o que suministre de tal combustible a vehículos que sean explotados por él. La comunicación a que se refiere el presente inciso, deberá ser remitida al Servicio de Impuestos Internos con una antelación de al menos dos meses a la fecha en que se pretende el inicio de la operatoria del mecanismo de que trata el presente reglamento, para el respectivo distribuidor.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de la información que sea requerida a los distribuidores de gas de red, de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar, a su vez, que los productores de biometano y las estaciones surtidoras de GNC, le remitan la siguiente información periódica para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento:

- a) Productores de biometano: Los volúmenes diarios de biometano, en equivalente de metros cúbicos estándar de gas natural, inyectados en la respectiva red de distribución de gas natural durante el período por el cual se solicita la referida información;
- b) Estaciones surtidoras de GNC: Los volúmenes semanales de ventas o suministro de GNC, en su equivalente de metros cúbicos estándar de gas natural, durante el período por el cual se solicita la referida información.

Artículo 7°.- La proporción a utilizar para la determinación de la parte sobre la que corresponda aplicar el impuesto a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento se determinará de acuerdo a la metodología que establezca el decreto a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° precedente.

La omisión de la información que deba ser remitida por los distribuidores de gas de red, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo quinto del presente reglamento, o su remisión fuera de los plazos o en formatos distintos a los establecidos para ello, para una o más de las semanas que integren el Período de Cálculo, ocasionará la atribución de una proporción de gas natural de origen fósil de 100%, por parte del Servicio de Impuestos Internos, a la o las respectivas Semanas de Vigencia, mientras no fuere subsanada la omisión o el error.

Con todo, no corresponderá atribuir, conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, proporciones de 100% gas natural de origen fósil a la o las respectivas Semanas de Vigencia, cuando en ellas proceda aplicar el abono previsto por el numeral 3 del inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.493. En dicho caso, corresponderá atribuir a las referidas Semanas de Vigencia una proporción nula de gas natural de origen fósil.

Artículo 8°.- No procederá aplicar respecto a las proporciones determinadas de conformidad con lo señalado en el artículo precedente, ajuste o corrección alguna por las diferencias que se hubieren producido entre la proporción aplicada en la Semana de Vigencia y aquellos valores efectivamente registrados durante la misma semana.

Artículo 9°.- El Servicio de Impuestos Internos informará a cada distribuidor de gas natural, a través de los mecanismos que establezca mediante resolución, la proporción a aplicar durante la siguiente Semana de Vigencia a efectos de determinar la parte sobre la que corresponde aplicar el impuesto referido en la ley N° 18.502. Con todo, dichos mecanismos deberán asegurar la cabal y oportuna información de las empresas distribuidoras acogidas al beneficio de que trata el presente reglamento.

Artículo 10.- El decreto supremo señalado en el artículo 4° del presente reglamento establecerá las fechas en que el Servicio de Impuestos Internos determinará las respectivas proporciones y las fechas en que las comunicará a cada distribuidor y vendedor de gas destinado al consumo vehicular. Con todo, la determinación y comunicación de las proporciones a aplicar para la siguiente Semana de Vigencia deberá realizarse a más tardar dentro del último día hábil anterior al inicio del mismo período.

Artículo 11.- La determinación de las proporciones a que se refiere el presente reglamento no podrá dar origen, en caso alguno, a un remanente de gas natural de origen fósil con derecho a ser considerado en el cálculo de la proporción de los períodos siguientes, ni a devolución de los impuestos establecidos en la ley N° 18.502.

Asimismo, la determinación del impuesto a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 18.502 a aplicar en la siguiente Semana de Vigencia, no podrá considerar ajuste alguno por las diferencias que, por aplicación de lo dispuesto en la ley N° 20.493, se hubieren producido entre los valores cobrados del impuesto al gas natural de uso vehicular en el Período de Cálculo que le da origen y aquellos que efectivamente se hubieren presentado en el mismo período.

Capítulo III

Régimen aplicable a las distribuidoras que se acogen al mecanismo por primera vez

Artículo 12.- La metodología a aplicar para determinar la proporción a que se refiere el inciso primero del artículo 7° del presente reglamento durante las primeras Semanas de Vigencia de cada distribuidor, deberá atribuir proporciones de 100% de gas natural de origen fósil, a la o las semanas que compongan el Período de Cálculo que sean previas al inicio de la entrega de biometano por dicho distribuidor.

Capítulo IV

De la verificación de la exactitud de los volúmenes de producción y ventas, y de la equivalencia fisicoquímica de los gases

Artículo 13.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles en uso de sus atribuciones legales podrá verificar y fiscalizar, en cualquier momento o a petición expresa del Servicio de Impuestos Internos, la exactitud de la información proporcionada por los productores, distribuidores de gas natural y estaciones surtidoras de GNC conforme al artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 14.- La certificación de la equivalencia de las propiedades fisicoquímicas de los gases de origen no fósil que se mezclan con el gas natural origen fósil, y la certificación de las especificaciones técnicas y de calidad del biometano, establecida en la NCh 3213.Of2010, será acreditada por el distribuidor de dichos gases ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo sexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, con una periodicidad a lo menos anual.

Asimismo, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con arreglo a lo señalado en el artículo 3° B de la ley N° 18.410, podrá requerir a las empresas señaladas en los artículos 5° y 6° del presente reglamento, la realización de auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones proporcionadas de conformidad a él.

Capítulo V

Fiscalización y sanciones

Artículo 15.- La información que, de conformidad con lo señalado en los artículos 5° y 6° del presente reglamento, sea remitida al Servicio de Impuestos Internos por parte de los distribuidores, productores o vendedores de gas natural de uso vehicular, deberá ser debidamente registrada por la empresa informante y podrá ser auditada por el señalado Servicio, de conformidad con sus atribuciones legales.

Asimismo, cuando en razón de lo dispuesto en los señalados artículos, las personas o entidades señaladas en él entregaren información errónea o falsa al Servicio de Impuestos Internos, éstas podrán ser sancionadas por dicho organismo de conformidad a sus atribuciones legales.

Anótese, tómeserazón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.